

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de abril de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ORTHEM, SERVICIOS Y ACTUACIONES AMBIENTALES S.A.U., contra la Resolución del Director de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112 de la Comunidad de Madrid, de fecha 26 de febrero de 2025, por la que se excluyen todas las ofertas presentadas a la licitación y, en consecuencia, se declara desierto el contrato denominado “*servicio de prevención y extinción de incendios forestales con maquinaria pesada en el marco del plan INFOMA cofinanciado por el FEADER*”, número de expediente A/SER-036879/2023, licitado por la Agencia de Seguridad y Emergencias de la Comunidad de Madrid, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados en el DOUE y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el día 26 de agosto de 2024, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 5.183.055 euros y su plazo de duración será de veinticuatro meses.

A la presente licitación se presentaron ocho licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

**Segundo.** - Realizados por la Mesa de Contratación actos de apertura y evaluación de las ofertas recibidas, y tramitado el procedimiento contradictorio previsto por el artículo 149 de la LCSP en relación a las ofertas incursas en presunción de valores anormales, en sesión de fecha 16 de octubre de 2024, la Mesa determina que la oferta presentada por la UTE MAPEMADRID, no ha quedado convenientemente justificada, por lo que acuerda excluir al licitador, procediendo a valorar todos los criterios de adjudicación y a clasificar las ofertas admitidas, proponiendo la adjudicación a favor de IGM INGENIERIA Y GESTION MEDIOAMBIENTAL, S.L. (en adelante IGM).

Mediante Resolución del Director de la Agencia de 21 de noviembre de 2024, se adjudica el contrato en favor de IGM.

Con fecha de 16 de diciembre de 2024, la empresa ORTHEM SERVICIOS Y ACTUACIONES AMBIENTALES S.A.U., ahora recurrente, interpone recurso especial en materia de contratación contra la citada resolución de adjudicación, que fue objeto de estimación por este Tribunal mediante Resolución 44/2025, de 30 de enero de 2025, anulándose la adjudicación pues IGM no cumplía la solvencia técnica exigida.

En cumplimiento de la citada Resolución, la Mesa de contratación, en sesión celebrada el 24 de febrero de 2025, acuerda excluir al licitador IGM del procedimiento y, en aplicación del criterio establecido en ella establecido, una vez comprobado que ninguna de las otras empresas licitadoras admitidas a la licitación, ha presentado, junto con la oferta, la relación con nombre y cualificación del personal que se adscribirá a la ejecución del contrato, acuerda excluir a todos los licitadores y elevar al órgano de contratación la propuesta de declaración de desierto del procedimiento.

Por Resolución del Director de la Agencia de Seguridad y Emergencias de la Comunidad de Madrid de fecha 26 de febrero de 2025, se declara desierto el procedimiento.

**Tercero.** - El 18 de marzo de 2025, la representación legal de ORTHEM presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de 26 de febrero de 2025, por la que se declara desierta la licitación de la referencia por haber sido excluidos todos los licitadores. En dicho recurso solicita la anulación de la exclusión de su oferta y la consiguiente declaración de desierto del procedimiento.

El 21 de marzo de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la inadmisión del recurso y, subsidiariamente, su desestimación.

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones por parte de IGM.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de

Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por una persona jurídica, participante en la licitación, que ha resultado excluida del procedimiento y cuya exclusión, junto con la del resto de licitadores, motiva la declaración de desierto del procedimiento cuya resolución impugna.

La oferta de la recurrente obtuvo la segunda posición en la clasificación de ofertas, habiendo resultado excluida la adjudicataria, como consecuencia de la ejecución de la Resolución de este Tribunal nº 44/2025. Por otro lado, ningún otro licitador ha interpuesto recurso especial contra la resolución de declaración de desierto de la licitación, por lo que, en todo caso, la estimación de las pretensiones de la recurrente supondría la anulación de la resolución recurrida, la admisión de su oferta al procedimiento y la adjudicación del contrato en su favor, por lo que se encuentra legitimada en virtud del artículo 48 LCSP, que entiende legitimados a aquellos cuyos *“derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*. (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso se interpone contra la resolución de declaración de desierto del procedimiento de licitación adoptada por el órgano de contratación, y se basa en que su exclusión, acordada por la Mesa, resulta improcedente.

Esta exclusión de la recurrente y del resto de licitadores, que fue adoptada por la Mesa, no fue objeto de notificación independiente, por lo que puede en este momento ORTHEM recurrir su exclusión junto con la declaración de desierto.

En la práctica existen dos posibilidades de recurso: frente al acto de exclusión, como acto de trámite cualificado, y frente al acto de declaración de desierto, pero ambas

posibilidades no son acumulativas, sino que tienen carácter subsidiario, a fin de impedir una "doble acción". Así se señala en resolución de este Tribunal 004/2024, de 11 de enero, en la que se cita otra anterior, la nº 272/2023, de 6 de julio, que recoge: *“El artículo 44.2 de la LCSP admite como actos recurribles tanto la exclusión como la adjudicación. Las dos posibilidades de recurso tienen carácter subsidiario, a fin de impedir una “doble acción”. La ley ha establecido dos posibilidades de recurso, o bien contra el acto de exclusión, cuando se haya procedido a la notificación o el interesado se dé por notificado, o contra el acto que pone fin al procedimiento que es la adjudicación”*

Habiendo sido formalmente notificada la recurrente de su exclusión en el acto de declaración de desierto del procedimiento, debe considerarse, por tanto, que el acto formalmente impugnado es el de la declaración de desierto.

Pese a que la declaración de desierto no consta recogida en el artículo 44.2 de la LCSP como una de las actuaciones objeto del recurso especial en materia de contratación, este Tribunal, al igual que el resto de tribunales y órganos encargados de la resolución de recursos especial, han asimilado, a estos efectos, la declaración de desierto de un procedimiento de contratación al acto de adjudicación. Entre nuestras resoluciones podemos citar la 218/2019, de 22 de mayo y la 425/2024, de 7 de noviembre.

El propio licitador en su escrito de interposición del REMC manifiesta: *“Que, considerando mi representada que la exclusión de su propuesta y la consiguiente declaración de desierta de la licitación de la referencia no han resultado conforme a Derecho, en virtud de lo previsto en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), en el sentido dictaminado por el Acuerdo del Pleno del TACRC, de 27 de enero de 2022 de entender aplicable el plazo de 15 días hábiles por no tratarse de un acuerdo de adjudicación, se presenta ante ese Tribunal ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN contra el acuerdo de adjudicación dictado en la presente licitación”*.

Por todo ello, adoptado el acto en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, es recurrible de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

**Cuarto.** - Especial análisis requiere el plazo de interposición del recurso, pues el órgano de contratación solicita la inadmisión del recurso al haberse interpuesto fuera del plazo de diez días naturales previsto por el artículo 58 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Entiende el órgano de contratación, en atención a dicha circunstancia, aplicable a la declaración de desierto que nos ocupa, la especialidad del plazo de interposición de recurso especial para los expedientes financiados con los Fondos Europeos a que se refiere dicho Real Decreto, previsto en el artículo 58.a) del RDL 36/2020 y así lo recogió en el pie de recurso de la notificación efectuada. Y señala en su informe que la recurrente, en el escrito de interposición, obvia la notificación efectuada y acude al anuncio, en el que se recogió el plazo general de 15 días hábiles. No obstante, a su juicio, la aplicación de una norma de rango de ley no puede depender de la existencia de una errata que ha sido, por otro lado, subsanada mediante la indicación del plazo correcto en la notificación de la resolución, cumplimiento así lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Comprueba este Tribunal, del análisis del expediente, que esta contratación se encuentra financiada con Fondos Europeos Agrarios de Desarrollo Rural (FEADER), siendo este instrumento europeo uno de los previstos en el artículo 2.2 del RDL 36/2020, a efectos de la aplicación de su Título I, Capítulo III del Título III, Capítulos II, III, IV, V y VI del Título IV, así como de su artículo 46.

Ahora bien, resultando aplicable el artículo 58 del RDL 36/2020, incluido en el Capítulo III de su Título IV, a la adjudicación que hubiera podido dictarse en el marco de esta licitación, no puede compartir este Tribunal con el órgano de contratación, la aplicabilidad del plazo especial establecido por la letra a) del referido artículo, a la declaración de desierto que nos ocupa, pues pese a que, a efectos de interposición del recurso especial, considera este Tribunal asimilable el acto de declaración de desierto al de adjudicación, el mencionado precepto identifica únicamente el acto de adjudicación como acto recurrible al que resulta aplicable el plazo especial de los diez días naturales, que supone un reducción del plazo general de los quince días hábiles previsto en el artículo 50 de la LCSP. En concreto, la redacción del citado artículo señala:

*“Artículo 58. Recurso especial en materia de contratación*

*En los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y siempre que los procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado efectivamente de forma electrónica:*

*a) El órgano de contratación no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación, la resolución de adjudicación del contrato. En este mismo supuesto, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.”*

La literalidad de la letra a) del referido artículo 58 alude a la excepcionalidad del plazo de diez días naturales para la interposición del recurso especial en materia de contratación “*en ese mismo supuesto*”, el de la resolución de adjudicación del contrato, puesto en relación con el plazo de espera para la formalización del contrato.

La literalidad del precepto, unida al carácter excepcional del RDL y al carácter especial del plazo sobre el plazo general de la LCSP, debe llevarnos a una interpretación restrictiva de su aplicación, teniendo en cuenta a mayor abundamiento, que la

interpretación extensiva supondría una limitación del derecho de los recurrentes, pues se vería reducida su posibilidad de impugnación.

Aplicando la interpretación literal y restrictiva del artículo 58.a) del RDL 36/2020 al caso que nos ocupa, el recurso ha sido interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1.c) de la LCSP, teniendo en cuenta que la resolución fue publicada y notificada el 28 de febrero de 2025 y el recurso fue interpuesto el 18 de marzo de 2025.

Sin perjuicio de lo anterior, comprueba este Tribunal que el pie de recurso que consta en la notificación de la resolución de declaración de desierto, recoge un plazo de diez días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación, para la interposición del recurso especial; y que, en clara contradicción con lo anterior, en los anuncios publicados, tanto en el DOUE, como en el BOCM, que constan publicados en el enlace del Portal de Contratación, consta un plazo para interposición de recurso especial contra la resolución citada, de 15 días hábiles contados desde el día siguiente al de la publicación en el Perfil del contratante o, en su caso, a aquel en que se remita la notificación.

Por este motivo, aun en el caso de no haberse considerado la aplicación restrictiva del plazo reducido del artículo 58.a) del RDL 36/2020, el principio “*pro actione*” hubiera propiciado rechazar la causa de inadmisibilidad planteada por el órgano de contratación y entrar a conocer del fondo del asunto, dando plena satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

## **Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

### **1. Alegaciones de la recurrente.**

Sostiene la recurrente que la única oferta que procedía declarar excluida, en ejecución de la Resolución de este Tribunal nº 44/2025 era la de IGM, pues los pliegos son claros a la hora de determinar que la obligación de aportar un listado con especificación de los nombres y cualificación profesional del personal a adscribir al contrato sólo debía acreditarse por el licitador propuesto como adjudicatario en el

momento previo a la adjudicación. Por el contrario, los licitadores, a la hora de presentar sus ofertas sólo debían incluir una declaración responsable a modo de compromiso de adscripción de medios, conforme al modelo del Anexo III del PCAP.

Lo anterior, a su juicio, se desprende fácilmente, de forma inequívoca y sin ninguna necesidad de realizar labor de interpretación, del PCAP pues el apartado 7 de la Cláusula Primera del PCAP prevé en abstracto dos opciones, concretando claramente para esta licitación que los licitadores tan sólo debían aportar a estos efectos en sus ofertas el modelo recogido en el Anexo III del PCAP que se encontraba configurado a modo de “*compromiso de adscripción de medios*”, compromiso que se concretaría por aquel licitador que fuera propuesto como adjudicatario. Este Anexo III no exigía a los licitadores la aportación de listado nominativo de trabajadores con su cualificación, toda vez que era un modelo con varias alternativas, expresamente indicado en su título “*MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE MÚLTIPLE*”, haciéndose además énfasis en sus instrucciones al reiterar: “*márquese y complétese lo que proceda*”.

A mayor abundamiento, lo anterior se ve corroborado también por el resto del contenido del PCAP, que se encuentra redactado en el mismo sentido de forma coherente, sin incurrir en contradicciones, ni ambigüedades.

De un lado, la propia Cláusula Primera concreta respecto de los medios personales a adscribir al contrato que la documentación sería presentada únicamente por el licitador propuesto como adjudicatario. Y el apartado 8 de la Cláusula 15 indica que el propuesto como adjudicatario debe aportar la documentación acreditativa de la efectiva disposición de los medios que se hubiese comprometido a adscribir a la ejecución del contrato (a través del ANEXO III).

Prosigue señalando que la propia Mesa de Contratación así lo interpretó durante el proceso de licitación. En el acta de la sesión celebrada el 11 de septiembre de 2024, procedió a requerir a algunos licitadores para confirmar ciertos extremos de la documentación aportada en el sobre administrativo. Entre ellos, se encontraban algunos extremos relativos al referido ANEXO III, pero ninguno en relación al apartado

“*Concreción de la solvencia requerida*”, no advirtiéndose ningún defecto en la cumplimentación de este apartado y resultando admitidos todos los licitadores.

Apela a la doctrina de este Tribunal que entiende que los pliegos son la ley del contrato y obligan por igual a los licitadores y al órgano de contratación. Y a aquella que entiende que, siendo claros sus términos, debe prevalecer su aplicación literal.

Por ello concluye que lo procedente hubiera sido declarar únicamente excluido al inicialmente propuesto como adjudicatario, IGM, y procederse a recabar la documentación oportuna al siguiente licitador mejor clasificado, en este caso ORTHEM.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

Alega el órgano en su informe que esta interpretación que efectúa ORTHEM, ignora el hecho de que el Tribunal ya se ha pronunciado al respecto de la cuestión, concluyendo, en la Resolución 44/2025, que el compromiso de adscripción de medios, previsto como solvencia reforzada en la cláusula 1.7 del PCAP, exigía la inclusión en el anexo III (que se presenta junto con el DEUC dentro del sobre nº 1) del nombre de las personas previstas como medios personales adscritos a la ejecución del contrato.

Dicho Anexo III estipulaba que si en la cláusula 1 del PCAP se exige que se especifique en la oferta el personal responsable de ejecutar la prestación objeto del contrato, ese personal deberá indicarse en el modelo del Anexo III, incluyendo el nombre de cada una de esas personas y su cualificación profesional.

Por ello, la citada resolución indicaba que *“junto con el resto de declaraciones responsables, incluido el DEUC, el licitador debe aportar el nombre y cualificación del personal que adscribirá a la ejecución del contrato”*. Añadiendo que *“Si bien el artículo 140 LCSP establece en su apartado 4º que: “Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas*

*y subsistir en el momento de perfección del contrato*”. El PCAP en el caso que nos ocupa, va más allá y considera que la determinación del personal a adscribir a la ejecución del servicio y su cualificación deben ser aportadas junto con el resto de la oferta de la empresa licitadora.”.

Entiende el órgano de contratación que este Tribunal ya reconoció que la obligación de aportar la relación de personal corresponde a las empresas licitadoras, no sólo a la propuesta adjudicataria, como pretende ahora la recurrente. Y tal obligación debía cumplimentarse en la presentación de la oferta, en el Anexo III.

Por este motivo, la Mesa procede a cumplir con lo determinado en ella, acordando la exclusión de IGM y del resto de licitadores en aplicación de lo señalado en la resolución.

Y opina que lo que pretende la recurrente ahora solicitando una interpretación de los pliegos favorable a los licitadores es vulnerar el principio de igualdad entre los mismos, pretendiendo que se le aplique un criterio diferente del que se aplicó al anterior propuesto adjudicatario.

### **3. Alegaciones de los interesados**

La mercantil IGM ha presentado escrito de alegaciones al recurso señalando que la decisión de la Mesa de contratación, que ahora recurre ORTHEM, constituye un acto de ejecución de la resolución 44/2025, que anula la adjudicación a IGM precisamente por no haber aportado esa relación nominal de personal al presentar su oferta. El Tribunal fijó el criterio, vinculante para la Administración autonómica, por lo que considera que esa decisión no es recurrible, al ser una acción que ejecuta lo dispuesto por el Tribunal, de tal manera que solo cabe recurso contra la resolución del Tribunal.

Y comunica que ha interpuesto contra la misma recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, aportando el correspondiente escrito de presentación.

Por ello entiende que no debe admitirse el recurso especial interpuesto por ORTHEM.

### **Sexto. - Consideraciones del Tribunal.**

Vistas las alegaciones de las partes desea aclarar en primer término este Tribunal que nuestra Resolución nº 44/2025, de 30 de enero, en atención al principio de congruencia, resolvía la cuestión de fondo suscitada en relación a la oferta de IGM, que había resultado adjudicataria y cuya adjudicación se impugnaba, por lo que el acuerdo de la Mesa de exclusión del resto de licitadores y la resolución de declaración de desierto, dictada como resultado de la exclusión de todos los licitadores, sí resulta susceptible de impugnación, como ya hemos analizado en el Fundamento Jurídico Tercero.

Aclarado lo anterior, la cuestión de fondo, versa sobre el momento procedimental en que debía presentarse la relación nominal del personal a adscribir a la ejecución del contrato y su cualificación, que el órgano de contratación entiende resuelta por este Tribunal en la citada resolución.

En el caso que nos ocupa no pueda aplicarse la excepción de cosa juzgada, pues no se cumple el requisito de la triple identidad de sujetos, objeto y causa, por lo que debe enjuiciarse el acuerdo adoptado por el órgano de contratación ahora impugnado.

En el acta de la Mesa de 24 de febrero de 2025, tras acordarse la exclusión de IGM en aplicación de la resolución 44/2025, se recoge:

*“En este sentido, la Mesa comprueba que ninguna de las otras empresas licitadoras admitidas a la licitación, ha presentado, junto con la oferta, la relación con nombre y cualificación del personal que se adscribirá a la ejecución del contrato. Ni en el DEUC, ni en el Anexo III, ni en ningún otro documento que se hubiese presentado junto con la oferta.*

*Esta exigencia se deriva de la de aplicación del criterio contenido en la resolución, en donde se alude expresamente a la obligación de los licitadores de aportar tal*

*declaración, siendo esta adscripción de medios personales requisito previo a cumplir por la licitadora previamente a la presentación de su oferta*

*Por este motivo, de acuerdo con el criterio establecido por el Tribunal, la Mesa acuerda excluir a todos los licitadores y elevar al órgano de contratación la propuesta para declarar desierto el procedimiento.”*

De acuerdo con lo recogido en el PCAP, asiste la razón a la ahora recurrente al entender que los nombres y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación objeto del contrato no debían presentarse junto con la oferta. Y su acreditación sólo es exigible al propuesto como adjudicatario.

En este sentido, el apartado 7 de la Cláusula Primera del PCAP dispone:

*“Concreción de las condiciones de solvencia.*

- 1. Especificación en la oferta de los nombres y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación objeto del contrato: No.*
- 2. Compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de medios personales y/o materiales: Sí.*

*Adicionalmente a la solvencia exigida, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 76.2 de la LCSP, todos los licitadores deberán adquirir el compromiso de adscribir o dedicar a la ejecución del contrato, al menos, los medios personales y materiales que se encuentran especificados en el Anexo 1 de Medios Materiales y Personales, en sus apartados 1.1.A y 1.2 del PPT.*

*A tal fin, los licitadores deberán presentar una declaración responsable, conforme al modelo establecido en el Anexo III del PCAP, por la cual se comprometa a la adscripción de los medios personales y materiales exigidos.*

*Adicionalmente, el licitador propuesto adjudicatario deberá acreditar los medios personales y materiales que se adscribirán a la ejecución del contrato, presentando la siguiente documentación:*

*(...)*

*Respecto al personal: relación de trabajadores con la experiencia y titulación requeridas, aportando para cada uno de ellos:*

- Curriculum Vitae*
- Formación: copia compulsada de la correspondiente titulación.*
- Certificados que acrediten la impartición a todo el personal de los equipos de extinción, incluido el ingeniero forestal, de un curso básico en incendios forestales, un curso en prevención de riesgos laborales y un curso de primeros auxilios, así como*

*certificado de aprovechamiento individual que certifique haber alcanzado un nivel mínimo de conocimientos al respecto y haberlos superado satisfactoriamente.*

*Los contenidos serán los especificados en el Anexo 1.2.B. del PPT.*

*- Experiencia: certificado de vida laboral actualizado y copia compulsada de los contratos de trabajo o de los certificados de las empresas en las que se ha prestado servicio, firmado por persona responsable e identificada, en los que se detallen las labores realizadas y el periodo en que se ha prestado servicio.*

*- Carnet profesional, en su caso.*

Por su parte, como también señala la recurrente, el Anexo III estipula:

*“Concreción de la solvencia requerida*

- Que, si en la cláusula 1 del PCAP se exige que se especifique en la oferta el personal responsable de ejecutar la prestación objeto del contrato, ese personal será el siguiente (indicar el nombre de cada una de esas personas y su cualificación profesional):.....  
.....*
- Que, de resultar adjudicatario del contrato, si así se requiere en la cláusula 1 del PCAP, se compromete a dedicar o adscribir a su ejecución los medios personales y/o materiales que se especifican en la citada cláusula, con las características, requisitos y condiciones que se señalan en ella.”*

Cierto es que la Mesa ha adoptado el criterio de la exclusión de ORTHEM sobre la base de lo recogido en nuestra Resolución 44/2025, en la que señalábamos, entre las consideraciones jurídicas, lo siguiente: *“Es decir, junto con el resto de declaraciones responsables, incluido el DEUC, el licitador debe aportar el nombre y cualificación del personal que adscribirá a la ejecución del contrato”*.

En este punto este Tribunal ha de admitir que el análisis de las cláusulas del pliego en la Resolución nº 44/2025 no fue correcto, pues el PCAP no exigía incluir entre la documentación requerida en el sobre 1 la identificación y los “curriculum vitae” del personal adscrito a la ejecución del contrato, sino que difería esta aportación al trámite de acreditación de la personalidad, aptitud y capacidad de la empresa, previo a la adjudicación y solo para la empresa cuya oferta fuese clasificada en primer lugar.

Lo anterior en nada condiciona el sentido de la Resolución nº 44/2025, pues en ella se resolvía sobre el acuerdo de la Mesa de contratación que permitía aportar el ya mencionado listado de personal en el momento previo a la formalización del contrato, y no en el momento previo a la adjudicación, contraviniendo lo recogido en el PCAP y en los artículos 144 y 150.2 de la LCSP.

La citada resolución ha sido objeto de impugnación por parte de IGM ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que se encuentra “*sub iudice*”. Dicha resolución estimaba el recurso interpuesto por ORTHEM por entender la recurrente que entre la documentación aportada por la adjudicataria IGM en relación al trámite previsto por el artículo 150.2 de la LCSP, no se encuentra la acreditación de los méritos exigidos para el personal que ha de adscribirse al contrato. Pese a que el argumento de ORTHEM, que ostenta la posición de recurrente en ambos recursos, sí es coincidente y estriba en entender, que conforme a lo estipulado en pliegos, es al propuesto como adjudicatario al que corresponde la acreditación de los medios personales; las circunstancias concurrentes en aquel supuesto se centraban en un acuerdo de la Mesa que posponía al momento previo de la formalización, la acreditación del compromiso de adscripción de medios personales por parte de la adjudicataria, defendiendo la recurrente, ahora excluida, que dichas circunstancias debían ser acreditadas antes de la adjudicación del contrato.

En el caso objeto de la presente resolución, el licitador excluido, ahora recurrente, no ha sido propuesto como adjudicatario.

Por ello, en atención a lo estipulado en pliegos, considera este Tribunal que la oferta de ORTHEM no debió ser excluida, pues la relación con nombre y cualificación del personal que se adscribirá a la ejecución del contrato no debía incluirse en el Anexo III.

ORTHEM ha cumplimentado correctamente, conforme a lo estipulado en pliegos, el modelo del Anexo III incluido en su oferta, marcando con una X el recuadro correspondiente a la opción que indica que, de resultar adjudicatario del contrato, si

así se requiere en la cláusula 1 del PCAP, se compromete a dedicar o adscribir a su ejecución los medios personales y/o materiales que se especifican en la citada cláusula, con las características, requisitos y condiciones que se señalan en ella.

En consecuencia, procede la estimación del recurso, la anulación de la resolución de declaración de desierto y de la exclusión de ORTHEM, con retroacción del procedimiento al momento en que debió proponerse como adjudicataria a ORTHEM como primera clasificada tras la exclusión de IGM.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**Primero.** - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ORTHEM, SERVICIOS Y ACTUACIONES AMBIENTALES S.A.U., contra la Resolución del Director de la Agencia de Seguridad y Emergencias de la Comunidad de Madrid de fecha 26 de febrero de 2025, por la que se excluyen todas las ofertas presentadas a la licitación y, en consecuencia, se declara desierto el contrato denominado “*Servicio de prevención y extinción de incendios forestales con maquinaria pesada en el marco del plan INFOMA cofinanciado por el FEADER*”, número de expediente A/SER-036879/2023, anulando la resolución de declaración de desierto y la exclusión de ORTHEM, con retroacción del procedimiento al momento en que debió proponerse como adjudicataria a ORTHEM como primera clasificada tras la exclusión de IGM.

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL VOCAL MIGUEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ A LA RESOLUCIÓN 148/2025, RECURSO 110/2025.**

Manifiesto mi discrepancia con la Resolución 148/2025 del TACP en el aspecto relativo a admisión del recurso que considero extemporáneo, en aplicación del artículo 58 del RD 36/2020 de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Admitiendo la interpretación del TACRC, que ha sido compartida por este Tribunal en diversas resoluciones, respecto a la interpretación del 58 del RD 36/2020, en cuanto que el plazo de 10 días para la interposición de recurso especial se limita a los supuestos de adjudicación de contratos financiados con fondos europeos, mantengo mi discrepancia respecto a la resolución aprobada en cuanto a su aplicación al supuesto de recurso contra el acto de declaración de desierto de un procedimiento de licitación.

En el asunto que nos ocupa, respecto a la determinación el plazo para la interposición de recurso contra el acuerdo por el que se declara desierto un procedimiento de licitación, debemos indicar, en primer lugar, que es unánime la doctrina que equipara la declaración de desierto con un acto de adjudicación a efectos de interposición de recurso especial. Siendo la razón última de esta consideración el hecho de que el artículo 44 de la LCSP, desconoce el acto de declaración de desierto como acto recurrible. Por ello se ha considerado que, poniendo fin al procedimiento de licitación, debe asimilarse a todos los efectos como acto de adjudicación. En definitiva, se realiza una interpretación extensiva, equiparando, mediante una ficción jurídica, dicho acto a la adjudicación del contrato.

La resolución sobre la que muestro mi discrepancia, acoge la doctrina expuesta, mantenida en diversas resoluciones por este Tribunal y sobre la que manifiesto mi conformidad.

En consecuencia, a efectos de determinar si del acto de declaración de desierto es susceptible de recurso especial, la resolución aplica correctamente el régimen jurídico de las adjudicaciones considerándolo como acto recurrible al amparo del artículo 44.2 c) de la LCSP (así se hace constar en el Fundamento de Derecho Tercero). Sin embargo, a efectos de determinar el plazo para la presentación del recurso especial, huye del citado régimen jurídico, equiparándolo a no se sabe qué tipo de acto, que necesariamente debería ser alguno de los contemplados el citado artículo 44.2 de la LCSP, ya que fuera de su ámbito no hay actos recurribles. Obviamente, no nos encontramos ante impugnación de pliegos, ni ante supuestos de actos de trámite cualificados, por lo que se desconoce a qué actos recurribles se está equiparando la declaración de desierto a efectos de determinación del plazo de presentación de recurso.

Dado que el acto recurrido no se encuentra recogido en el artículo 44.2 de la LCSP, la resolución no justifica por qué no se aplica el plazo para presentación de recurso establecido para las adjudicaciones de contratos, ni tampoco justifica las razones por la que aplica del plazo de 15 días, sin hacer constar que régimen jurídico aplica, ni a qué actos recurribles lo equipara a este respecto, limitándose a señalar que no se aplica el plazo de 10 días dado que no es una adjudicación de contrato.

Sin embargo, en el Antecedente de Hecho Cuarto, se dice: *“La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación”*.

En la fundamentación del asunto del que discrepo, se hace referencia a la *“literalidad del precepto”*, criterio interpretativo que no sigue a la hora de determinar si el acto de declaración de desierto es un acto recurrible, ya que al amparo de la *“literalidad”* del

artículo 44.2 de la LCSP no lo sería.

Es evidente, que no puede aplicarse a efectos de determinar la recurribilidad de un acto y para la procedencia de la suspensión automática previsto en el artículo 53 de la LCSP el régimen jurídico de las adjudicaciones y otro régimen jurídico diferente para determinar el plazo de presentación de recurso especial.

En consecuencia, en aras de ser congruentes en supuestos como el que nos ocupa, en el que se produce una interpretación de la norma, debe aplicarse el mismo régimen jurídico que el del acto al que se equipara, en este caso, la adjudicación del contrato, por tanto, el plazo de presentación del recurso no puede ser otro que el de la adjudicación.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, el recurso debió ser inadmitido por extemporáneo.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL